



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 2403

(**NOVIEMBRE 23 DE 2021**)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar”

Radicación: 11EE2019740500100017051 del 5 de noviembre de 2019

ID: 14748266

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 0935 de 2021, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes, y,

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el **ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1437 DE 2011**, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S.**, identificada con **NIT: 900637331-2**, con Dirección **Calle 83B Sur No. 52 – 02 BG 120 del municipio de La Estrella - Antioquia**, Teléfono comercial: **3222576**, Correo Electrónico Comercial: **gerencia@indutobon.com**, dedicada a la fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. Que mediante Radicado Nro. **11EE2019740500100017051 del 5 de noviembre de 2019**, la Dirección Territorial de Antioquia inicia la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL** a la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S.**, identificada con **NIT: 900637331-2**, con el objeto de verificar el pago a la seguridad social y la caja de compensación familiar.

SEGUNDO. Que mediante el auto No. **6220 de 19 de noviembre de 2019**, se avoca conocimiento, se decretan pruebas y se comisiona a un inspector del trabajo para que inicie averiguación preliminar y en caso de encontrar méritos procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S.**, identificada con **NIT: 900637331-2**. con el objeto de verificar el pago a la caja de compensación familiar, lo cual es comunicado mediante el radicado No. **08SE2019740500100007909 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S.**, identificada con **NIT: 900637331-2**.

TERCERO. No obstante, y haber recibido la comunicación la empresa no se ha manifestado, por lo que se emitió el auto **No. 3988 de 13 de septiembre de 2021**, en el cual se le comunicaban los méritos y la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, se intentó comunicar con el radicado No. **08SE2021740500100012803 de 15 de septiembre de 2021** y **08SE2021740500100013617 de 1 de octubre de 2021**, sin éxito.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar."

CUARTO. Que no obstante, y habiendo tenido la oportunidad de comunicarle a la empresa, la averiguación preliminar que se inició dentro de este ente ministerial, fue imposible su localización **FLIA INDUTOBON S.A.S.**, identificada con **NIT: 900637331-2**, con Dirección **Calle 83B Sur No. 52 – 02 BG 120 del municipio de La Estrella - Antioquia**, Teléfono comercial: **3222576**.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 0935 de 2021, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.¹

Analizando las circunstancias de hecho y de derecho evidenciadas en el material probatorio obrante en el expediente; este despacho en el deber que le asiste de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y haciendo guarda a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas a saber: **El principio de economía, El principio de eficacia, El principio de celeridad, El principio de imparcialidad**, está facultado para declarar que existe el convencimiento que la Empresa, **no fue posible localizarla**, como puede verificarse dentro del expediente.

Consecuencialmente, al no haber sido posible la ubicación actual de la empresa, a este Despacho no le queda otro camino que ordenar el archivo de la averiguación adelantada en su contra, pues continuar con el implicaría una violación al debido proceso y al derecho de defensa, pilares fundamentales de toda actuación administrativa. Al respecto el Consejo de Estado ha precisado sobre el tema que: *"El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad o patrimonio) ..."*. Por su parte el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión, radicado 05001 33 31 004, 17 de junio de 2014, señaló: *"Es claro que la adecuada aplicación del debido proceso evita una decisión que afecta a la parte que no fue citada legalmente, o soportada en supuestos que la misma no puede exponer u oponer válidamente; pues como se ha dicho, es un derecho de las partes o interesados explicar al juez o funcionario en la oportunidad que se le conceda su opinión sobre la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra, para que estos conozcan todos los aspectos significativos del asunto puesto a su consideración, de manera que se les facilite dictar una sentencia o decisión justa o acertada en el derecho positivo o un acto con iguales predicados, de acuerdo con el evento..."*

Por lo demás es bueno aclarar que si bien es cierto pareciera que el auto de avóquese, se encuentra comunicado y que en adelante la empresa en cuestión debería estar atenta a lo que pueda suceder con la averiguación preliminar y lo que con ella se requiriera, también es cierto que ni siquiera en esa ocasión, respondió, ahondando la duda del despacho, acerca de si se recibió o no, puesto que al momento de tratar de comunicar el auto de méritos por dos ocasiones fue devuelto por la empresa de correos 472, como se puede verificar al interior del expediente, razón por la cual acompaña a este acto administrativo, es por ello que nos vemos enfrentados a un caso de duda razonable tiene

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar."

como intención aplicar la leyes de manera imparcial y efectiva, procurando garantizar que nadie sea señalado como culpable sin que existan méritos suficientes para desprover de su presunción de inocencia, es decir si nos adentramos un poco más a lo que este despacho pretende discernir también es posible apelar a que toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 244 de 1996, en concordancia con el artículo 6o. de la ley 200 de 1995 y el principio in dubio pro disciplinado, así:

Considera la demandante que este artículo al prescribir que "en el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla", vulnera la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 de la Carta, pues "si se absuelve a una persona no es porque sea inocente sino porque la duda lo favoreció", entonces "no es entendible cómo a un inocente la duda lo favorece, cuando por encima de todo es inocente".

El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.- y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Redondeando la idea el "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro-reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento al procesado, basado en el estudio de las mismas y al carecer de ellas, no se le podría dar el nombrado tratamiento.

No obstante, es pertinente aclarar que esta DIRECCIÓN TERRITORIAL continúa con la facultad propia de inspección, vigilancia y control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares a la precitada Empresa, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, quienes podrán adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte de la empresa FLIA INDUTOBON S.A.S., identificada con NIT: 900637331-2, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS Auto de méritos No. 3988 de 13 de septiembre de 2021 y como consecuencia ARCHIVAR la presente averiguación preliminar a la empresa FLIA INDUTOBON S.A.S., identificada con NIT: 900637331-2, por las razones expuesta en la parte considerativa de le presente providencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar."

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo, a la persona debidamente autorizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 1° numeral 7 del Decreto 2143 de 2014 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en **la Carrera 56A No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso**, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Medellín, 23 de noviembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA ZAPATA POSADA.
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Elaboró/Proyecto: Luisafzp.

Revisó/ Aprobó: Manuela M.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 2403 del 23 de Noviembre del 2021**, por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar, Cuya parte resolutive dice:

- PRIMERO.** INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS contra al empleador ALVAREZ HENAO HORACIO DE JESUS identificado con NIT 8311253 - 0, propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA EL TITAN y DROGUERIA EL TITAN 2, ubicada en la Calle 55 A No. 57 - 74 y Carrera 66 No. 16 - 05 de la ciudad de Medellín - Antioquia.
- SEGUNDO.** FORMULAR CARGOS a al empleador ALVAREZ HENAO HORACIO DE JESUS identificado con NIT 8311253 - 0, propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA EL TITAN y DROGUERIA EL TITAN 2, ubicada en la Calle 55 A No. 57 - 74 y Carrera 66 No. 16 - 05 de la ciudad de Medellín - Antioquia, por:
- CARGO UNICO - NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE INSPECTOR DE TRABAJO.** Presunta violación del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41 y la Ley 584 de 2000 artículo 20, el cual estipula Atribuciones y Sanciones: 1.- modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El empleador ALVAREZ HENAO HORACIO DE JESUS, no aporta la documentación solicitada mediante oficios con número 08SE2019730500100003255 del 20 de mayo de 2019 y 08SE2020730500100000947 del 24 de febrero de 2020.
- TERCERO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE al empleador ALVAREZ HENAO HORACIO DE JESUS identificado con NIT 8311253 - 0, propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA EL TITAN y DROGUERIA EL TITAN 2, ubicada en la Calle 55 A No. 57 - 74 y Carrera 66 No. 16 - 05 de la ciudad de Medellín - Antioquia, y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- CUARTO.** TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO.** TÉNGASE como pruebas las practicadas dentro de la averiguación preliminar.
- SEXTO.** ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.
- SÉPTIMO.** ASIGNAR al Inspector de Trabajo GERMAN DARIO CAMACHO BURITICA, para la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y llevar a cabo el periodo probatorio y practicar las pruebas a que allá lugar de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo), artículos 9° y 10° de la ley 1610 de 2013.
- OCTAVO.** LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

Para la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S**, por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 - 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

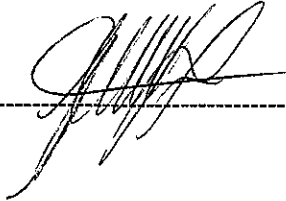
Mintrabajo

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente.

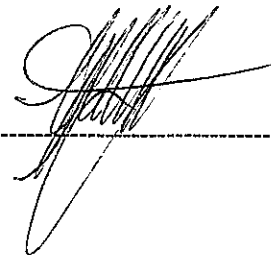
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACIÓN



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Resolución 2403 del 23 de noviembre del 2021, por medio del cual se Archiva Una Averiguación Preliminar de la empresa **FLIA INDUTOBON S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se registra dirección para proceder a Notificación Personal de la Resolución 2403 del 23 de Noviembre del 2021

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro. 2403 del 23 de Noviembre del 2021. expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el director territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 1 de Diciembre del 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MANUELA MÚNERA AMARILES

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 26 de marzo de 2020.

Transcriptor: Yaneth L

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extension 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 - 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



